Año de 1908 — Viernes 12 de Junio — Número 132

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso, ascenso, traslación y separación de los funcionarios administrativos ó técnicos dependientes del Ministerio de Fomento que no pertenezcan á Cuerpos especialmente constituídos á la fecha de esta ley, se sujetarán en lo sucesivo á las disposiciones que los siguientes artículos establecen, dentro de los preceptos del art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, reglas 1.ª y 3.ª del 26 de la de Presupuestos de 21 de los mismos mes y año, de la de 10 de Julio de 1885 y Real orden de 12 de Noviembre de 1894 que no resulten modificados por la presente.

Art. 2.º El ingreso en la carrera será por la categoría de Oficiales cuartos de Administración, previa oposición ante el Tribunal, y acerca de las materias que establezca el Reglamento. Para tomar parte en dicha oposición será preciso contar por lo menos veinte años de edad, carecer de antecedentes penales y poseer título académico de Facultad á sus asimilados, ó contar dos años de servicios en el Ministerio de Fomento en destino de plantilla y tener á la fecha de la oposición la categoría de Oficial de Administración de quinta clase en activo servicio.

Art. 3.º Las vacantes de Jefe de Administración de primera clase en el Ministerio de Fomento se proveerán, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría, ó entre los activos de la inmediatamente inferior con dos años de servicios efectivos.

Las vacantes de Oficiales de tercera clase, hasta las de Jefes de Administración de segunda, ambas inclusive, se proveerán mediante tres turnos:

1.º De ascenso del funcionario más antiguo en la respectiva sección de su escalafón que cuente dos ó más años de servicios en la categoría y clase inferior inmediata.

2.º De ascenso de libre elección entre los funcionarios de categoría y clase inferior inmediata de la Administración central ó provincial con más de dos años de servicios en ella.

3.º De reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, siempre que figure en el escalafón.

Cuando el ascenso implique cambio de categoría de Oficial á Jefe de Negociado y de Jefe de Negociado á Jefe de Administración, además de los tres turnos ya definidos, se establece uno de oposición entre los funcionarios que cuenten dos ó más años de servicios en la clase y categoría inmediatamente inferior. Los ejercicios para esta oposición serán escritos, y tendrán por objeto demostrar práctica y experiencia administrativas y conocimientos especiales sobre materias relacionadas con la organización y el procedimiento administrativo del Ministerio.

Los Jefes de las extinguidas Secciones de Fomento que desempeñasen sus cargos á la fecha de la supresión de aquéllas podrán ser colocados en las vacantes de su clase sin sujeción á turno, y en el de cesantes tendrán preferencia sobre los demás funcionarios que figuren en la respectiva Sección del escalafón. Para el nombramiento en los turnos 2.º y 3.º será requisito indispensable que ninguno de los funcionarios aludidos en este artículo tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Art. 4.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, á saber: los de ascenso, por antigüedad, elección y reposición de cesantes ya definidos que no tengan nota desfavorable, y el cuarto por ingreso, mediante oposición, según queda dispuesto en el art. 2.º

Art. 5.º Las vacantes de Oficiales de la clase de quintos se cubrirán por tres turnos, uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inmediata inferior que cuenten por lo menos dos años de servicios; otro por reposición de un cesante, si lo hubiere; y el tercero con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

Si por el Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde que se le comunicara la vacante, no se formulase propuesta, se proveerá aquélla con arreglo á los dos turnos anteriores.

Art. 6.º Las vacantes de Aspirantes á Oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos, uno de cesantes de igual clase y dos con arreglo á la citada ley de 10 de Julio de 1885.

Si por el Ministerio de la Guerra no se formulase propuesta en el plazo indicado en el artículo anterior, se cubrirá la vacante ó vacantes por el turno de cesantes, y si ya no los hubiese de esta clase, se proveerán libremente por el Ministro en individuos mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, pero siempre y en todo caso previo examen de aptitud, que fijará el mencionado Reglamento.

Art. 7.º Para ascender los Oficiales quintos á Oficiales de la clase de cuartos, habrán de sujetarse necesariamente al examen que determine el repetido Reglamento. Se exceptúa de esta disposición á los que ya se hubieran examinado para su ingreso y á los Oficiales quintos de Administración del servicio provincial que en cada provincia y por rigurosa antigüedad dentro de la misma ocuparán la vacante, si la hubiere, de Oficial cuarto.

Los funcionarios á quienes esta ley se refiere, dependientes del Ministerio de Fomento, no podrán ser trasladados sino á su instancia cuando la traslación implique cambio de residencia, y no bastará á justificarla la conveniencia del servicio.

No serán incompatibles para servir en las provincias de su naturaleza los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, cualquiera que fuese su categoría.

Art. 8.º Los funcionarios comprendidos en esta ley que lleven cuatro años de constante servicio en el Ministerio de Fomento ó en sus dependencias, podrán solicitar un año de excedencia sin sueldo, con la obligación de pedir dentro del último mes de la misma el reingreso, que podrá concedérseles con el número, clase y categoría que tuviesen al comenzar la excedencia y serán colocados sin consumir turno.

Transcurrido el año de excedencia sin solicitar el reingreso en el servicio, el excedente voluntario será considerado como cesante y pasará á ocupar en el respectivo escalafón el número que le corresponda.

Sin que transcurran por lo menos cuatro años desde el reingreso, no se concederá nueva excedencia, y las vacantes que se produzcan por ese beneficio serán provistas con arreglo al segundo turno de los establecidos.

Los funcionarios á que esta ley se contrae, que sean ó fuesen Senado-

res ó Diputados á Cortes, gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reingreso dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria. Si no lo solicitaren en ese plazo, pasarán al escalafón de cesantes con el número correspondiente.

Art. 9.° Las licencias se concederán cuando procedan con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1878 y caducarán cuando no se hayan comenzado á usar dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 10. Los funcionarios comprendidos en esta ley podrán jubilarse á su instancia, conforme al art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y serán jubilados forzosamente al cumplir los sesenta y siete años de edad.

Art. 11. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á dichos funcionarios serán amonestación, multa, cuya cuantía no podrá exceder del importe de uno á diez días de haber, postergación de uno á tres puestos en el escalafón y suspensión de empleo y sueldo hasta tres meses.

Art. 12. Los funcionarios activos que fuesen procesados serán suspensos desde el día en que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absolutoria ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, sin que puedan volver á figurar en los escalafones; pero no afectará á los derechos pasivos si los tuviesen, y en ningún caso á los de viudedad y orfandad que hubiesen causado para en su día.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los cesantes, que no podrán ser repuestos si se hallaren procesados.

Art. 13. Los funcionarios administrativos podrán ser declarados cesantes:

Primero. Por reforma de plantillas ó supresión de destino, expresándose esta circunstancia en la correspondiente orden y quedando el cesante con preferente derecho á ocupar la primera vacante de su categoría.

Las cesantías que hubieren de decretarse por este motivo recaerán en los funcionarios de menos servicios en el Ministerio de Fomento, y en igualdad de circunstancias en los que cuenten menos años de servicios al Estado.

Segundo. Por conveniencia del servicio apreciado por el Ministro, debiendo en este caso proveerse siempre la vacante en turno de antigüedad.

Tercero. Por falta grave cometida en el desempeño del cargo, acordándose en expediente gubernativo con audiencia del interesado, determinando en este caso, la cesantía la separación definitiva del servicio.

Artt. 14. Los funcionarios á quien esta ley se refiere, desde la categoría de Oficiales quintos á la de Jefes superiores de Administración, ambas inclusive, cualquiera que sea su clase, en actividad ó cesantes, se declaran incorporados para los derechos pasivos referentes á sus viudas y huérfanos al Montepío creado por la Real cédula de 12 de Enero de 1765 y Reglamento aprobado por la de 8 de Septiembre del mismo año, Real orden de 20 de Marzo de 1826 y demás disposiciones posteriores, inclusa la Real orden de 13 de Mayo 1903, dictada por el Ministerio de Hacienda para adaptar á los actuales sueldos y categorías administrativas las clasificaciones de la antigua legislación, dándose por tanto, á esta disposición fuerza de ley, y entendiéndose que los Jefes superiores de Administración y los de primera clase, cuya analogía con las antiguas clasificaciones no establece dicha Real orden, estarán equiparados á los Oficiales mayores á que se refiere el art. 2.° del cap. 2.° del Reglamento citado. Los Jefes de segunda hasta cuarta quedarán equiparados á los segundos y terceros Oficiales.

Para el cómputo abonable, cuando se trate de Jefes superiores de Administración, ó sean los Directores generales del Ministerio, se tendrán en cuenta también los servicios, aún los prestados gratuítamente en los extinguidos Consejos ó Institutos Superiores de Agricultura, Industria y Comercio y en el actual Consejo de la Producción y Comercio Nacional, Delegación Regia de Pósitos, la del Canal de Isabel II ú otro cargo que lleve aneja la referida categoría.

También serán abonables, para los efectos de jubilación, viudedad y orfandad, los servicios que con nombramiento Real hayan prestado los antiguos Jefes de las extinguidas Secciones provinciales de Fomento en las Juntas de puerto.

Los Oficiales, Aspirantes y Escribientes, como los Porteros y Ordenanzas afectos á las Jefaturas de Obras públicas ó la Dirección general del ramo que tengan opción para sus viudas y huérfanos á los beneficios del Montepío de Correos y Caminos creado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1785, continuarán con esos mismos derechos.

Art. 15. Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cuya dotación ó haber se consigne en el presupuesto del Ministerio de Fomento, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que será la de ingreso, mediante examen, para el que se convocará á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, isn nota desfavorable y que acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y no excedan de cincuenta años. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados.

Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses.

No tendrán derecho á figurar en el escalafóu de cesantes los que no lo solicitaren en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluídos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

Serán incluídos en la clase que actualmente corresponde al Oficial mayor, en concepto de cesantes ó excedentes, los Jefes superiores de Administración procedentes como tales del Ministerio de Fomento y que aspiren á ser incorporados en comisión al servicio administrativo del propio Ministerio ó sus dependencias.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Fomento, y no al de servicio al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1908.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

EXPOSICIÓN

Señor: La necesidad de fijar límites bien determinados para las velocidades con que circulan por las vías públicas los tranvías en que el motor empleado no es la fuerza animal, ha movido á este Ministerio á dictar la Real orden de 4 de Enero del corriente año, en virtud de la cual quedan por completo obligadas las Empresas explotadoras á no rebasar en ningún trayecto las velocidades que en dicha disposición se indícan, atendiendo á la necesidad de evitar los accidentes que podrían producirse en el interior de las poblrciones cuando aquellas fueran excesivas.

Con el fin de evitar los abusos que en este sentido pudieran cometerse y de poder exigir á las Empresas la responsabilidad consiguiente por las faltas en que incurran, será en todo caso muy conveniente que cada máquina ó coche motor lleve un aparato registrador de velocidad, á fin de que los funcionarios encargados de la inspección del tranvía puedan examinarlo y observar si se han rebasado los límites que se hayan marcado en cada caso.

Fundándose en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Junio de 1908.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el dictámen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, quedando redactado del modo siguiente:

«Art. 121. Cuando el motor empleado no fuese la fuerza animal, en las condiciones generales, habrá de estipularse que las máquinas, si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda espantar á las caballerías de los vehículos ordinarios; que se use de poderosos frenos para poder parar el tren lo más pronto posible; que la velocidad no pase de 20 kilómetros por hora en las carreteras, y que en el interior de las poblaciones, fuera de los puntos peligrosos por el trazado, por estrechez de las calles, ó por aglomeración del público, podrá llegar á 8 kilómetros por hora, reservándose el Ministro de Fomento la facultad de conceder mayores velocidades en ciertos trayectos, siempre que las Empresas lo soliciten razonadamente y previo informe del Ayuntamiento y funcionarios á quienes corresponda la inspección de la línea; que se adopte el sistema de señales más á propósito, y que se observen, en fin, todas las reglas y precauciones posibles, tanto para que el tránsito ordinario que se verifique con desembarazo y sin peligro, como para evitar accidentes de toda clase.

Para poder comprobar en todo tiempo que las Empresas mantienen constantemente la circulación dentro de los límites de velocidad marcados, quedarán obligadas á instalar en sus máquinas ó coches motores aparatos registradores de velocidad en todas las líneas, exceptuando aquellas en que no se considere necesario por el Ministerio de Fomento, después de oir á los Ingenieros ó Autoridades locales á quienes corresponda velar por la seguridad pública de las vías ocupadas por el tranvía, según determina el párrafo 2.° del art. 118 de este Reglamento.

Los proyectos de dichos aparatos deberán ser aprobados por el Ministerio de Fomento.

En ningún caso se autorizará el cambio de motor animal estableci-

do en un tranvía por otro motor diferente sin previa concesión otorgada por el Ministerio de Fomento, con arreglo en un todo á lo prevenido en la ley y en los artículos correspondientes del presente Reglamento.»

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: A fin de que en breve plazo pueda darse debido cumplimiento á lo dispuesto respecto á la formación de escalafones en la ley de esta fecha, dictando reglas para el ingreso, ascenso, traslación y separación de los funcionarios administrativos dependientes de este Departamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por V. I. se reclame de todo el personal administrativo y del subalterno, dependiente actualmente de la Dirección general de su digno cargo, que no venía rigiéndose por disposiciones especiales, las hojas de servicios, totalizadas en 30 de Mayo último, copias en papel de 10 céntimos, ó reintegradas con timbre de esta clase, de los títulos originales de sus nombramientos y certificaciones ó partidas de nacimiento legalizadas, siempre que se hallen expedidas fuera de la provincia de Madrid. Los expresados documentos deberán ser enviados por los Jefes de las dependencias á este Ministerio en el plazo improrrogable de un mes, contado desde esta fecha, y las hojas de servicios y las copias de documentos deberán ser autorizadas por los expresados Jefes, en garantía de lo que en las mismas se consigne, quedando relevados de presentar documentación alguna los que figuren en el escalafón publicado por este Departamento en la «Gaceta» del 15 de Abril de 1907.

De Real orden lo comunico á V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1908.—Besada.—Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de esta fecha, estableciendo las reglas para el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes de este Ministerio, preceptúa en sus disposiciones transitorias la publicación de los escalafones; y si la formación del de activos no ha de ofrecer dificultades, por radicar en el Negociado del cargo de V. S. los antecedentes precisos para ello, no así la del de cesantes, tanto más cuanto que inauguradas por la disposición aludida orientaciones de justicia y de equidad en lo que se refiere á materia tan interesante, importa que nadie quede excluido, que todo funcionario cesante figure en el escalafón de su clase y categoría, para que en su día pueda tener la debida efectividad el derecho que á su reposición les concede el turno 3.° establecido en el art. 3.° de dicha ley y en la mencionada disposición transitoria.

En su virtud, y teniendo en cuenta su espíritu y letra, así como también las Reales órdenes de 15 de Enero de 1901, en su regla 4.ª, y la de 19 de Agosto de 1902, aclaratoria del Real decreto de 20 de Abril de 1901, dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros, prohibiendo que puedan los funcionarios figurar simultáneamente en escalafones distintos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar las siguientes reglas para la formación del de cesantes de este Ministerio:

Primera. Tendrán derecho á figurar en él todos los que hubieren prestaeo servicios en este Ministerio, bien con su actual denominación, ó con la que tuvo de Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cualquiera que sea su categoría, sin excluir al personal subalterno de Conserjes, Porteros y Ordenanzas de las distintas dependencias.

Segunda. Serán excluidos únicamente, á tenor de las disposiciones citadas, y se rechazarán de plano las solicitudes:

a) De cuantos figuren como cesantes en los escalafones de otros Ministerios, publicados con anterioridad á dicha ley.

b) De los que aun no figurando en esos escalafones y habiendo sido funcionarios de este Ministerio, pertenezcan en la actualidad á Cuerpos organizados por leyes ó disposiciones especiales.

c) Los que, no hallándose en ninguno de estos casos, hubieren cumplido los sesenta y siete años de edad que para la jubilación preceptúa el art. 10 de la ley.

d) Aquellos cuyos servicios se hubieren remunerado á título de gratificaciones, aunque figuren los cargos que desempeñaron en plantillas debidamente especificadas en las leyes de Presupuestos, ó bien que sus haberes no se hubieren satisfecho con cargo al presupuesto de este Ministerio.

Tercera. La circunstancia de no figurar en el escalafón de este Ministerio, publicado en la «Gaceta» correspondiente al 15 de Abril de 1907, no invalida el derecho que se confiere en la regla primera de la presente Real orden para solicitar la inclusión en el escalafón.

Cuarta. Los funcionarios cesantes que figuren en el escalafón citado en la regla anterior deberán enviar á este Ministerio una fe de vida, expedida en forma, con arreglo á la ley y Reglamento del Registro civil, expresiva de su actual situación y domicilio. Los funcionarios cesantes que no figuren en ese escalafón acompañarán, además, su certificación de nacimiento ó partida de bautismo legalizada; los títulos originales de sus nombramientos, donde consten las certificaciones de posesión y cese, con copias en papel de 10 céntimos, ó reintegradas con timbre de esta clase, y las hojas de servicios, totalizadas en la fecha de su último cese. Los títulos originales serán devueltos á los interesados, previa la comprobación de sus copias.

Quinta. La documentación citada en el párrafo anterior la presentarán los funcionarios en el Registro general de este Ministerio, dirigiendo la solicitud al Jefe del Negociado Central del mismo. Los que residieren en provincias podrán enviarla por correo, debidamente certificada. Se presentarán dentro del plazo que se fija en la disposición siguiente, y el recibo, expedido por el Jefe del Registro ó el resguardo librado por el Jefe de la Estafeta de Correos, servirán de comprobantes á los interesados.

Sexta. El plazo para la presentación de las solicitudes debidamente documentadas será el de treinta días improrrogables, contados desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», de cuya reproducción en los «Boletines oficiales de las respectivas provincias cuidarán los Gorbernadores civiles. La no presentación de las solicitudes documentadas y fes de vida, implica la renuncia á figurar en los escalafones.

Séptima. El Negociado Central procederá inmediatamente á la formación de los escalafones de funcionarios activos y cesantes de este Ministerio para su publicación en la «Gaceta de Madrid«. Las exclusiones que proponga se resolverán de Real orden, las cuales, con expresión de su causa, también se publicarán en la «Gaceta», sirviendo esta publicación de notificación á los interesados, para que dentro del plazo que la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa establece formulen el oportuno recurso si lo creen pertinente.

De real orden lo digo á V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1908.—Besada.—Sr. Gobernader civil de la provincia de..... y Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 157).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según me comunica el Sr. Arrendatario de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado con fecha 9 del actual, á D. Juan Antonio Viéitez, recaudador auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuesto de cédulas personales en su período voluntario y ejecutivo de los Ayuntamientos de Carballino y San Amaro en esta provincia.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 11 de Junio de 1908.—El Tesorero, *Luis Figueroa.*

Reg. núm. 5002

AYUNTAMIENTOS

Verea

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartos de la contribución territorial por rústica y urbana del próximo año de 1909, permanecerán expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo puedan examinarlo aquellos que lo crean conveniente.

Verea 1.° de Junio de 1908.—El Alcalde, José M. Míguez.

Reg. núm. 5003

JUZGADOS

Cédula de notificación

Por medio de la presente, cumpliendo providencia de ayer, se hace saber á los efectos legales, á Ramona González Iglesias y al que fué su tutor Luis Reguenga Salgado, vecinos de Rivela, en el Ayuntamiento de Coles, y á los Procuradores D. Arturo Noguerol, D. Sebastián Arean y D. Gonzalo Feijóo, de esta ciudad, D. Manuel López y D. Gabriel Monelos, de la Coruña, que José Fuentes González, vecino del expresado Rivela, por escritura de 27 de Mayo último, otorgada á fé del Notario del Puente Mayor en Canedo, D. Isauro Pardo, revocó la de mandato ó poder que á favor de aquellos confiriera en 29 de Junio de 1903, por ante el propio Notario, respecto á la primera, que es su mujer, para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes, pudiendo acudir á los Tribunales, y en cuanto á los demás para enjuiciar, si bien al segundo le confirió análogas facultades que á la primera por desempeñar entonces las funciones de tutor de la misma.

Así pues para conocimiento de los interesados, que no sean diligenciados personalmente, expídase la presente que habrá de insertarse en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Orense á once de Junio de mil novecientos ocho.—El Actuario, P. D., Manuel F. López.

AYUNTAMIENTO DE ORENSE

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Orense durante el mes de Mayo de 1908

POBLACIÓN DE ORENSE, SEGÚN CENSO, 15.245 HABITANTES

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES — NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edad desconocida		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembs.	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	3
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1	»	1	»	»	»	4	4
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmunar	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	2	1	3
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Meningitis simple	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1	»	»	2	1	3
Bronquitis aguda	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	2	»	»	1	3	4
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio	3	2	2	»	»	»	»	1	»	»	»	3	»	»	»	4	4
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1	2	2	»	»	7	6	13
Diarrea y enteritis	4	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	5	1	6
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los ór anos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	2	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1	»	»	6	2	8
					»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS	11	4	3	3	3	2	2	3	3	5	5	11	»	»	27	28	
TOTALES POR EDADES	15		6		5		5		8		16		»		55		55

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
16	11	8	4	39	»	»	»	»	»	55

Orense 9 de Junio de 1908.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.—El Secretario, Santiago Veiras.